

AUTO No 119 -  
(Fecha) 30 MAR 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y

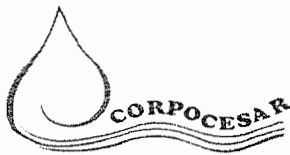
**CONSIDERANDO**

Que este Despacho recibió un informe suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de Corpocesar, mediante el cual pone en conocimiento que como producto de la diligencia de control y seguimiento ambiental se verificó unas presuntas contravenciones de la normatividad ambiental vigente por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Bosconia- EMPOBOSCONIA E.S.P como lo son:

1. No haber iniciado con la optimización de las redes de distribución de agua, quebrantando lo establecido en el numeral tercero (3), del parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0251 del 24 de marzo de 2015.
2. No realizar diariamente a la salida de la planta de tratamiento, la lectura del macro-medidor por la inexistencia de dicho mecanismo de medición, incumpliendo lo establecido en el numeral cuarto (4), del parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0251 del 24 de marzo de 2015.
3. No haber cumplido con la instalación de los micro-medidores, incumpliendo lo establecido en el numeral quinto (5), del parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0251 del 24 de marzo de 2015.
4. No llevar un registro de peticiones quejas reclamos y respuestas, incumpliendo lo establecido en el numeral sexto (6), del parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0251 del 24 de marzo de 2015.
5. No realizar diariamente la toma de lecturas de los micro-medidores instalados, según las rutas establecidas en el PUEAA, incumpliendo lo establecido en el numeral séptimo (7), del parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0251 del 24 de marzo de 2015.
6. No haber implementado de manera permanente las medias para detectar fugas visibles y no visibles, con el fin de reducir el porcentaje de consumo no facturado, incumpliendo lo establecido en el numeral octavo (8), del parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0251 del 24 de marzo de 2015.
7. No haber adelantado programas de capacitación a los usuarios para que utilicen los dispositivos ahorradores de agua, incumpliendo lo establecido en el numeral noveno (9), del parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0251 del 24 de marzo de 2015.
8. No haber promovido y organizado los clubes defensores del agua, incumpliendo lo establecido en el numeral decimo, del parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0251 del 24 de marzo de 2015.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181



Continuacion Auto No

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-



9. No haber cumplido con las metas anuales de reducción de pérdidas de agua, incumpliendo lo establecido en el numeral décimo primero, del párrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0251 del 24 de marzo de 2015.

10. No haber implementado el programa de incentivos a los usuarios para la de reducción de pérdidas de agua, incumpliendo lo establecido en el numeral décimo segundo, del párrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0251 del 24 de marzo de 2015.

11. No haber adelantado campañas para la instalación de los dispositivos ahorradores del agua, incumpliendo lo establecido en el numeral décimo tercero, del párrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0251 del 24 de marzo de 2015.

12. No haber organizado los clubes defensores del agua en barrios y en las instituciones educativas, incumpliendo lo establecido en el numeral decimo cuarto, del párrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0251 del 24 de marzo de 2015.

13. No haber promovido y adelantado acciones educativas ambientales: campañas educativas para las escuelas o unidades educativas oficiales y privadas, jornadas culturales con énfasis en la cultura de agua (obras de teatro, títeres, mimos, canciones, dramas, poemas, concursos de dibujo, carteleras, murales etc., alusivos al agua; visitas a la planta de tratamiento; escuelas, colegios habitantes de barrios, incumpliendo lo establecido en el numeral décimo octavo, del párrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0251 del 24 de marzo de 2015.

14. No haber apoyado en la incorporación del componente agua en los planes de estudio, ni realizar jornadas conmemorativas al día mundial de agua (22 de marzo) y día panamericano del agua (3 de octubre), incumpliendo lo establecido en el numeral décimo noveno, del párrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0251 del 24 de marzo de 2015.

15. No haber evaluado el programa de uso eficiente y ahorro del agua de manera mensual, semestral, anual, incumpliendo lo establecido en el numeral veinteavo, del párrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0251 del 24 de marzo de 2015.

16. No haber cumplido con el cronograma de actividades establecido dentro del programa, incumpliendo lo establecido en el numeral veintiunavo, del párrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0251 del 24 de marzo de 2015.

Que el Artículo 80 de la Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181



**Continuacion Auto No**

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso, este despacho encuentra merito suficiente para Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Bosconia- EMPOBOSCONIA E.S.P, representada legalmente por Milton Cotamo Rondón o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, de conformidad a los hechos expuestos en el informe presentado por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de Corpocesar.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En razón y mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Bosconia- EMPOBOSCONIA E.S.P, representada legalmente por Milton Cotamo Rondón o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, de conformidad con lo planteado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

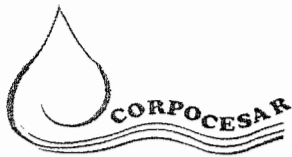
**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor Milton Cotamo Rondón, en condición de representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de Bosconia- EMPOBOSCONIA E.S.P, directamente o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual,

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**Continuacion Auto No**

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**



librense por secretaría los oficios respectivos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO RAFAEL SUÁREZ LUNA**  
Jefe Oficina Jurídica- Corpocesar

Proyectó: Kenith Castro Abogada Especializada  
Revisó: Julio Suarez/ Jefe Jurídica

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSIÓN: 1.0  
FECHA: 27/02/2015